

Juicio No. 05304-2022-00389

**JUEZ PONENTE:FREIRE FIERRO ROSARIO DE AGUA SANTA, JUEZA PROVINCIAL**

**AUTOR/A:FREIRE FIERRO ROSARIO DE AGUA SANTA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.** Latacunga, viernes 5 de mayo del 2023, a las 11h00.

**VISTOS:** Viene en conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la acción de protección N°. 05304-2022-00389, por el recurso de apelación interpuesto por la señora Dyanne Ibeth Balladares Sandoval, legitimación activa dentro de la presente causa, de la sentencia dictada por el Dr. Tobar Estrella Mario Svind, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saquisilí, en la que niega la Acción de Protección interpuesta por Dyanne Ibeth Balladares Sandoval, en contra de: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EN LA PERSONA DE LA MSC. MARÍA BROWN PÉREZ, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN; EL LIC. EDISON TIGSE OSORIO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN, 05D04- PUJILI-SAQUISILI o quien haga sus veces; siendo el estado de la causa para resolver, se considera:

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA.-** Esta Sala Especializada de lo Penal, integrada por sus Jueces titulares Doctores: José Luis Segovia, Fernando Tinajero Miño y Rosario Freire Fierro, dentro de la presente causa, es competente para conocer la presente acción constitucional en aplicación de lo previsto en los Arts. 86, 88 y 172 de la Constitución de la República, Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 4.8, 24 inciso segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO: DE LA VALIDEZ.-** A la presente Acción de Protección se le ha dado el trámite correspondiente observando lo previsto en los Arts. 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que exista omisión de solemnidades sustanciales que puedan afectar al proceso, por lo que no existe nulidad que declarar.

**TERCERO: ANTECEDENTES.-**

**3.1.-** La legitimada activa en su demanda manifiesta: Trabajo en el Ministerio de Educación desde hace veinte y dos años, en calidad de Docente de Bachillerato General Unificado, impartiendo la asignatura de Emprendimiento y Gestión, en la Unidad Educativa Saquisilí, tiempo en el cual he venido laborando con responsabilidad, vocación, y profesionalismo,

jamás he tenido ningún tipo de amonestación, incumplimiento o sanción; sin embargo, mediante notificación No.- 010-05D04-JDRC-2022 de fecha 25 de octubre del 2022, se me hace saber que existe una denuncia en mi contra, presentada mediante oficio S/N de fecha 18 de octubre del 2022, suscrito por la señora Yadira Troya, representante de la niña Lara Troya Nicole Estefanía, estudiante del primer año de bachillerato paralelo “C” de la Unidad Educativa Saquisilí, quien en su parte pertinente textualmente dice:

*“... El día de hoy 17 de octubre mi hija se comunicó conmigo contándome lo suscitado en la hora de participación estudiantil, el malestar de mi hija es por una nota de 6 que dicha docente le puso en un trabajo en clase, mi hija al ver esta nota dialogó con la docente y al ver que no tiene respuesta favorable me pide a me que vaya y pregunte el por qué, me acerco donde la docente y pregunto el por qué de la nota baja, cosa que mi hija y otro estudiante de apellido Puco tenía, y la docente me supo manifestar que mi hija estaba con sus comadres conversando y no cogió apuntes y por un párrafo de 15 líneas tenga la calificación de 6. Nota que no me parece justo al ver todo el trabajo terminado a comparación de otros trabajos que no tengan las mismas características del trabajo de mi hija, existiendo una desproporcionalidad total en las calificaciones de estudiante, en esa instancia mi hija se puso a llorar ya que cada persona tiene diferentes formas de expresar sus sentimientos y el de mi hija es ese; y la docente le dijo palabras textuales NI PONIENDOTE A LLORAR TE CAMBIARE LA NOTA me pareció tan ofensivo y humillante esas palabras frente a docentes que en ese lugar estaban y yo como madre y muy indignada le dije ; palabras textuales NO LE ESTOY PIDIENDO QUE LE CAMBIE LA NOTA, YO VENGO A PREGUNTAR EL POR QUE DE LA NOTA, DEJELE QUE LLORE, ELLA EXPRESA ASI SUS EMOCIONES y me retiré agradeciendo...”*

Frente a dicha denuncia, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D04 Pujili-Saquisili, mediante resolución No. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-028 de fecha 24 de octubre del 2022, a las 15h00, dispone: “ PRIMERO.- ADOPTAR las medidas de protección provisionales hasta que dure la investigación; tipificada en los numerales 2 y 3 del art. 357 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en favor de la estudiante de iniciales L.T N. E, de primero de bachillerato paralelo C de la UE Nacional Saquisili, a fin de precautelar el interés superior del niño contemplado en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Educación Intercultural Reformada; esto es PROHIBIR a la Msc. Dayanne Ibeth Balladares Sandoval, Docente de la Unidad Educativa “ Nacional Saquisilí”, acercarse a la estudiante de iniciales L.T N. E. de primero de bachillerato paralelo C de la UE Nacional Saquisilí, en el establecimiento educativo, su hogar o cualquier otro lugar; a partir de la fecha de su notificación hasta la finalización del proceso. SEGUNDO.- REUBICAR.- provisionalmente a la Msc. Dayanne Ibeth Balladares Sandoval, Docente de la Unidad Educativa “ Nacional Saquisilí”, en base a lo que estipula el artículo 357, numerales 2), 3), del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, esto como medida de protección, a cumplir

funciones exclusivamente administrativas en las instalaciones de la Dirección Distrital 05D04- PUJILI-SAQUISILI-Educación, compatibles con sus condiciones personales y profesionales, a partir de su notificación, hasta que dure las investigaciones sobre la denuncia presentada; o de ser el caso hasta la finalización del proceso sumarial al que hubiere lugar, quien se presentará a la Unidad Administrativa del Talento Humano para que se le designe las funciones que deberá cumplir mientras dure el proceso investigativo, indicando desde ya que esta reubicación no constituye sanción ni violación al principio del debido proceso(...)"

3.2.- Una vez que se realizaron las investigaciones de ley, mediante Memorando Nro. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-080-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D04 Pujili-Saquisili, me notifica con la Resolución CZ3-05D04-JDRC-2022-031, de fecha 21 de noviembre del 2022, 16h00, con la cual resuelven: "PRIMERO.- ACOGER el informe de procedencia Nro.- 149-UDTTHH-05D04DPSE-2022, suscrito por Tlga. Valeria Silvana Sánchez Sevilla, en calidad de delegada de la unidad de Talento Humano SEGUNDO,- ARCHIVAR el proceso investigativo iniciado en contra de la Ing. Dyanne Ibeth Balladares Sandoval Docente de la Unidad Educativa Saquisili, por no encontrar indicios suficientes que determinen su responsabilidad ni la materialización de una falta enmarcada dentro del marco legal educativo; sin dejar constancia en su expediente personal TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas de protección decretadas mediante resolución NRO.- . MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-028 de fecha 24 de octubre del 2022 CUARTO.- OTÓRGUESE nuevo distributivo de trabajo a la Ing. Dyanne Ibeth Balladares Sandoval docente de la Unidad Educativa Saquisili, que no tenga relación con la estudiante de iniciales L.T.N.E, QUINTO.- CONTINÚESE con un seguimiento psicológico a la estudiante de iniciales L.T.N.E e infórmese de manera trimestral a esta JDRC"

3.3.- De forma superflua, a días seguidos, se me notifica el 28 de Noviembre del 2022, con el documento No.- 012-05D04-JDRC-2022, mismo que contiene la Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-033 de fecha 25 de noviembre del 2022, donde se me hace conocer que la señora Yadira Troya, presenta en mi contra, una nueva denuncia, mediante oficio S/N de fecha 24 de noviembre del 2022, quien es representante de la niña Lara Troya Nicole Estefanía, estudiante del primer año de bachillerato paralelo "C" de la Unidad Educativa Saquisilí, quien en su parte pertinente textualmente dice:

*"... El día de hoy 17 de octubre mi hija se comunicó conmigo contándome lo suscitado en la hora de participación estudiantil, el malestar de mi hija es por una nota de 6 que dicha docente le puso en un trabajo en clase, mi hija al ver esta nota dialogo con la docente y al ver que no tiene respuesta favorable me pide a me que vaya y pregunte el porqué, me acerco donde la docente y pregunto el porqué de la nota baja, cosa que mi hija y otro estudiante de apellido Puco tenia, y la docente me supo manifestar que mi hija estaba con sus comadres conversando y no cogió apuntes y por un párrafo de 15 líneas tenga la calificación de 6. Nota que no me parece justo al ver todo el trabajo terminado a comparación de otros trabajos que no tengan las mismas características del trabajo de mi hija , existiendo una desproporcionalidad total en las calificaciones de estudiante, en esa instancia mi hija se puso*

*a llorar ya que cada paralelo tiene diferentes formas de expresar sus sentimientos y el de mi hija es ese; y la docente le dijo palabras textuales NI PONIENDOTE A LLORAR TE CAMBIARE LA NOTA, comentario ofensivo, discriminatorio que atenta contra la integridad psicológica de mi hija.”*

Verificado el expediente, se infiere que se trata de los mismos hechos y circunstancias, denunciadas mediante oficio S/N de fecha 18 de octubre del 2022, causa que fue investigada y resuelta por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D04 Pujili-Saquisili, a través de la Resolución CZ3-05D04-JDRC-2022-031, de fecha 21 de noviembre del 2022, misma que no fue sujeta de impugnación, consecuentemente se halla ejecutoriada, sin embargo la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D04 Pujili-Saquisili, presidida por el Lic. Edison Tigse Osorio, irrespetando la decisión generada con anterioridad y que ya causó estado, por la propia administración, vuelven a dar inicio a un nuevo trámite por los mismos hechos y me imponen las mismas medidas de protección:

“ PRIMERO.- ADOPTAR las medidas de protección provisionales hasta que dure la investigación; tipificada en los numerales 2 y 3 del art. 357 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en favor de la estudiante de iniciales L.T N. E, de primero de bachillerato paralelo C de la UE Nacional Saquisili, a fin de precautelar el interés superior del niño contemplado en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Educación Intercultural Reformada; esto es PROHIBIR a la Msc. Dayanne Ibeth Balladares Sandoval, Docente de la Unidad Educativa “ Nacional Saquisilí”, acercarse a la estudiante de iniciales L.T N. E. de primero de bachillerato paralelo C de la UE Nacional Saquisilí, en el establecimiento educativo, su hogar o cualquier otro lugar; a partir de la fecha de su notificación hasta la finalización del proceso. SEGUNDO.- REUBICAR.- provisionalmente a la Msc. Dayanne Ibeth Balladares Sandoval, Docente de la Unidad Educativa “ Nacional Saquisilí”, en base a lo que estipula el artículo 357, numerales 2), 3), del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, esto como medida de protección, a cumplir funciones exclusivamente administrativas en las instalaciones de la Dirección Distrital 05D04- PUJILI-SAQUISILI-Educación, compatibles con sus condiciones personales y profesionales, a partir de su notificación, hasta que dure las investigaciones sobre la denuncia presentada; o de ser el caso hasta la finalización del proceso sumarial al que hubiere lugar, quien se presentará a la Unidad Administrativa del Talento humano para que se le designe las funciones que deberá cumplir mientras dure el proceso investigativo, indicando desde ya que esta reubicación no constituye sanción ni violación al principio del debido proceso ”

**3.4.** De conformidad con el Art. 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional, se debe sustentar la inexistencia de mecanismos de defensa legal, adecuados y eficaces para los derechos que se estiman violados, operación que hace que cada caso constitucional sea diferente de otro; por lo que argumentamos:

INADECUACIÓN, el concepto de inadecuación alude al diseño normativo y su

compatibilidad con las características particulares del caso.

EFICACIA, el concepto de eficacia consiste en brindar una solución definitiva al conflicto o asunto litigioso.

Dicho de otro modo, los hechos que se ponen a consideración y que consisten en una cadena de violaciones de mis derechos constitucionales, puede ser solucionado únicamente en el marco de un juicio constitucional.

Otro criterio para determinar la eficacia de la vía constitucional es que los derechos violados son varios (Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Trabajo ) y la violación es simultánea, por este motivo el alcance de la afectación será imposible de determinar en una cuerda legal porque los medios legales son limitados e inflexibles, es más; mientras que la justicia constitucional es modulada y adecuada para cada caso según prevé el Art. 5 de la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La acción de protección procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultanea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave

UN ACTO ES ILEGITIMO, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para él, que no se le haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación Constitucional.

### **3.4.-PETICIÓN Y PRETENSIÓN JURIDICA.**

En virtud de los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 88, en concordancia con los Arts. 33 ; 76 numerales 7 letra i); 82 y 326 numeral 5 de la Constitución de la República, en aplicación de los Arts. 6, 39, 40, 41 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en armonía con el artículo 28 de la ley de modernización del estado, demando LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES a los señores: Msc. María Brown Pérez en su calidad de Ministra de Educación; al Lic. Edison Tigse Osorio, en calidad de Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y Director Distrital de Educación, 05D04- PUJILI-SAQUISILI, por el acto administrativo denominado Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-033 de fecha 25 de noviembre del 2022, emitida por el Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y Director Distrital de Educación, 05D04- PUJILI-SAQUISILI, a fin de que en sentencia declare vulnerados los derechos constitucionales antes invocados y como medida de reparación integral, dejar sin efecto la Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-033 de fecha 25 de noviembre del 2022 y todo lo actuado dentro de dicho proceso

administrativo sancionador, se disponga su archivo y se ordene mi reintegro inmediato a mis funciones laborales, restableciendo así los derechos de la legitimada activa a la situación anterior a la violación.

### **3.6.- Pretensiones y Reparación Integral.-**

Solicitan se declare la vulneración a los derechos de igualdad formal, material y no discriminación, así como el derecho de igual trabajo igual remuneración, el derecho al trabajo y a percibir una remuneración justa.

Como medida de reparación integral se incluya la reparación económica, la compensación remunerativa a partir de la vulneración de los derechos, el respeto a una justa remuneración, así como medidas de rehabilitación y satisfacción moral.

**CUARTO:** En la audiencia oral, pública y contradictoria convocada por esta Sala en su orden han referido las partes:

#### **4.1. Ab. Sergio Rodríguez Balarezo.- Dyanne Ibeth Balladares Sandoval**

En su calidad de legitimada activa manifiesta: Dentro de los hechos suscitados, se debe indicar que la accionante es docente en la Unidad Educativa Saquisilí, por más de 20 años en el Ministerio de Educación, el 17 octubre 2022, en la asignatura de participación, el 18 octubre 2022, la señora Yadira Troya ingresa una denuncia porque a su hija le han calificado con 6 y es desproporcional y esto ha ocasionado afectación psicológica y que la docente le ha dicho que así te pongas a llorar no te cambiaré la nota, por ese hecho de presunta violencia psicológica se inicia un proceso administrativo y mediante resolución 2022 028 de 24 octubre 2022, le notifican con medidas de protección, prohibición de acercarse a la menor, le reubican para que realice actividades administrativas; de forma paralela denuncia ante la Junta Cantonal de Protección de derechos por estos mismos hechos, y se inicia un proceso administrativo por estos mismos hechos, son dos procesos, uno en el MIDEC y otro en la Junta Cantonal, luego de la investigación los dos procesos fueron archivados por no existir elementos suficientes para determinar una responsabilidad. Sin embargo, 24 noviembre 2022, solo 2 días después de archivo del proceso la señora Yadira Troya presenta una nueva denuncia ante el MIDEC, por el malestar por no haberse seguido el debido proceso en el reclamo presentado en contra de la docente de materia de participación y nuevamente vuelve a relatar los mismos hechos denunciados antes, en la parte final dice que la docente cuando le permitieron regresar al colegio el 23 de noviembre, dice que le ha quedado viendo mal a su hija y que eso le ha provocado una violencia psicológica, fue solo un día que estuvo aislada dentro de la sala de docentes, sin embargo, a esta segunda denuncia por los mismos hechos se dicta el 25 noviembre una segunda resolución 2022 0033 en que nuevamente se dictan

medidas de protección y que no se acerque a la estudiante, nuevamente le ponen funciones administrativas, frente a esta circunstancia se pone acción de protección y el Ministerio avanzaba con el proceso administrativo y dicta auto a sumario administrativo; el juez no realizó un profundo análisis y una motivación carente de razonabilidad, lógica y comprensión y en su sentencia dice que; Se alerta y se hace referencia a otros hechos posteriores al 17 octubre 2022 porque la docente habría vuelto a clases con la misma actitud peculiar de ella y que la madre de la adolescente ha sido víctima de hostigamiento en el trabajo, señala que no son los mismos hechos, es decir existirían nuevos hechos y se niega la acción de protección en la primera instancia- El sumario administrativo se sigue sustanciando y se le pregunta sobre los hechos 17 octubre 2022, si presentó denuncia contra la accionante y dice que sí; luego se le pregunta qué respuesta obtuvo y dice le llamé y no me contestó y dice que el pedido al a vicerrectora y no me contestó jamás; luego se le dice si presentó una nueva denuncia sobre los mismos hechos de octubre 2022; al momento de valorar la Junta Distrital dice que en la entrevista la licenciada de una institución no quiso cambiar una nota, además la paciente comenta que ya no es lo mismo y que los demás profesores han cambiado la actitud hacia ella. Se dice que se demuestra Art. 132. 1 letra e) (no se cita la norma legal) y concluyen resolución 04 2023, 28 febrero 2023, resuelve sancionar a la docente con la suspensión de 35 días laborales, sin remuneración y cambio de institución, se verificó violación de tres derechos constitucionales: seguridad jurídica, Art. 22 COA, certeza y predecibilidad; derecho al debido proceso en la garantía non bis ibídem, no ser juzgado dos veces por lo mismo; doble juzgamiento por los mismos hechos; transgrede el derecho al trabajo, Art. 326.5 CRE, garantiza un ambiente adecuado y propicio, con seguridad y bienestar, la docente ya no estaba en un ambiente adecuado, el martes le dicen que es inocente y al jueves le dicen que debe retirarse de la institución, en tales circunstancias solicitan que se deje sin efecto la resolución MIDENU ZCX 2022 033 de 25 de noviembre y la resolución 030 JDRC 05 D04 2023 mediante la cual le sancionan a la docente, conforme lo establece la norma que se deje en el estado anterior a la violación de los derechos constitucionales.

### **Réplica:**

Se está mintiendo, convierte en una inventiva, con la venia va a dar lectura a la segunda denuncia: Pujilí 24 noviembre 2022.- Lic. Yadira Troya, Malestar y denunciar que no se siguió el debido proceso en el reclamo de 18 octubre 2022, en contra Ivett Bballadares, el día 17 de octubre mi hija se comunicó conmigo que en participación ciudadana ha sacado la nota de 6, y pregunté la docente el por qué de la nota baja..., por un párrafo de cinco líneas tenía la calificación de seis, hubo clara falta de proporcionalidad, al sentirse impotente se puso a llorar y la profesora dijo ni poniéndote a llorar te cambiaré la nota. Queda evidenciado que es una fiel copia o transcripción de la misma denuncia, la misma madre reconoció que presentó la segunda denuncia por los mismos hechos, y lo mismo se recoge en el informe, de que la Lic. de participación no quiso cambiarle la nota. Dice que al inicio solo fueron medidas de protección, no pueden dictarse sin que exista un proceso principal, que prevalecen mientras dure la investigación; en la denuncia No. 1, identidad objetiva y subjetiva de la misma causa,

se dicta medidas de protección mientras dure la investigación y se concluyó que no hay elementos suficientes; ser sancionado o ser absuelto, había dos posibilidades; esta resolución en archivo fue ejecutoriada; luego en la segunda denuncia por lo mismo, vuelve a abrir una nueva investigación con un procedimiento sancionador con el auto de llamamiento a sumario administrativo, en la misma resolución sancionatoria recogen que se cometió violencia psicológica porque la docente no le quiso cambiar la nota, son los mismos hechos valorados en la primera instancia. Se debe interpretar Art. 76.7 letra i), nadie podrá ser juzgado y el hecho de ser juzgado se entiende que es el ejercicio de examinar la conducta de una persona, y la Corte Constitucional dice que la finalidad de este principio es la certeza del administrado y del sistema jurídico, sancionado o procesado que no sea revisado de nuevo por el Estado, en el mismo proceso o en el futuro y dentro de la misma jurisdicción, desproporcionado e irrazonable por el Estado. Se ha demostrado que ha sido sujeta a un doble juzgamiento, de un doble proceso, se viola la seguridad jurídica Código Orgánico Administrativo, Art. 22, deben respetar sus propias decisiones el Ministerio de Educación.

### **Última intervención:**

Dyanna Balladares Sandoval.- Pide que se considere que ha servido 23 años al MIDEC, no ha ofendido a nadie, la estudiante tuvo inconformidad por una nota de actuación en clase y muchos estudiantes lo han verificado, han rendido versión en el sumario administrativo, ha sido muy difícil haber sido separada de la institución de manera tan injusta y luego de 40 días no le han preguntado qué paso, luego le dijeron que era inocente y puede regresar al colegio, cuando regresó paso todo el día en la sala y al siguiente día le llamaron a decir que debe nuevamente retornar al Distrito, luego con el sumario tuvo que contratar servicios de abogados para poder presentar su defensa, haciendo un préstamo para pagar a los abogados, así también se ha demostrado documentadamente y con declaraciones de los compañeros maestros presentes que ella a todo momento le amenazaba que le denunciaría y así lo ha hecho, todos estos testimonios constan en el sumario administrativo y no han tomado en cuenta por parte de las autoridades, ninguna prueba ha sido tomada en cuenta, tuvieron la convicción de sancionarle y así lo han hecho. Solicita que se revise las denuncias y la misma declaración de la madre de familia que hubo una inconformidad de nota.

### **4.2. Ab. Jaime Rigoberto Chicaiza, Ministerio de Educación, Junta Distrital Resolución Conflictos, Director Distrital de Educación por los legitimados pasivos.-**

Es adecuada la resolución del Juez a quo, al existir presunción de maltrato psicológico Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, emite medidas de protección para garantizar la integridad psicológica de la estudiante, se solicita una investigación previa sobre los hechos, se manda a investigar y luego se solicita a Talento Humano para la procedencia de iniciar o no un sumario administrativo se emiten medidas de protección, Art 180 y 181 del Código Orgánico Administrativo, medidas provisionales antes de iniciar un procedimiento administrativo, para considerarse un procedimiento en firme deben ser notificados con auto de llamamiento a sumario, 17 octubre 2022 se notificó con una resolución, solo se le pone en



conocimiento medidas de protección, al no tener elementos suficientes se levanta las medidas de protección. Una vez levantadas las medidas de protección ingresa nueva denuncia con nuevos hechos, informe de seguimiento y se manifiesta que la menor se siente afectada psicológicamente en razón que la docente acude con la misma actitud y tiene temor a la docente, nuevas medidas de protección, con nuevos fundamentos de hecho; con estos nuevos elementos se solicita una nueva investigación y en esta ocasión con denuncia 24 noviembre 2022 se notifica con auto de llamamiento a sumario administrativo, con estos fundamentos el Juez a quo hace un análisis adecuado, la denuncia 17 octubre 2022 la Junta de Resolución de Conflictos, emite medidas de protección más no un inicio de procedimiento administrativo, adicional estos hechos ya fueron conocidos por la Corte Nacional de Justicia, que no existe un doble juzgamiento, 1791 EP 21, en el ámbito administrativo se da inicio a un procedimiento con la notificación de un auto de llamamiento en firme a un sumario administrativo, antes solo se le notificó con medidas de protección, es improcedente manifestar que existe un doble juzgamiento. La vulneración a la seguridad jurídica no corresponde, la Corte Constitucional dice que la seguridad jurídica es el respeto a las normas procedimentales, en razón a cualquier tipo de denuncia, de manera inmediata, esto no quiere decir que sea el inicio de un sumario administrativo, que es solo con el auto de llamamiento a sumario administrativo; no se ha vulnerado el debido proceso, Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, Art. 346 acciones previas, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos emite las medidas de protección en garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, al no tener elementos suficientes se levantan las medidas de protección y se reintegra a la docente: 17 de septiembre del 2022; la representante legal presenta una nueva denuncia manifestando nuevos elementos de maltrato psicológico, los primeros hechos es porque a la estudiante le dice la profesora ni teniendo que llorar te cambiaré la nota, mi forma de calificar es esa; la segunda denuncia dice: yo me siento mal porque la Lic Balladares vino a pedirme disculpas en la casa, yo no le dije nada. Me vio con mala cara y yo me puse a llorar (24 noviembre 2022; haciendo referencia en tal documento, la docente ha vuelto a clases y la víctima le tiene terror a la docente. Solicita que se tome en cuenta lo que ha manifestado la Corte Nacional sobre los parámetros de doble juzgamiento, para que exista doble juzgamiento debe existir la notificación de un doble juzgamiento en firme, caso contrario no se da inicio.

### **Réplica:**

Para que exista vulneración a no ser juzgado dos veces por la misma causa, se debe considerar; si fue o no sancionada o enjuiciada, con una sanción en firme; si fue enjuiciada que se demuestre el documento en firme del inicio de un procedimiento; en la primera denuncia no se le notificó con un documento en firme; en la segunda denuncia hay un informe de seguimiento, y el Dr. Saquicela manifiesta en un caso con el Ministerio de Defensa, dice que para que exista el doble juzgamiento debe existir triple condición: sujeto, hecho y fundamentos, con la segunda denuncia hubo nuevos elementos.

### **QUINTO: Prueba practicada en la primera instancia:**

5.1. Copia de la Notificación No.- 010-05D04-JDRC-2022, de fecha 25 de octubre del 2022; Resolución No. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-028 de fecha 24 de octubre del 2022;

5.2. Memorando No. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-080-2022, de fecha 22 de noviembre de 2022;

5.3. Resolución CZ3-05D04-JDRC-2022-031, de fecha 21 de noviembre del 2022.

5.4. Documento No.- 012-05D04-JDRC-2022 de fecha 28 de Noviembre del 2022; Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-033 de fecha 25 de noviembre del 2022;

5.5. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sírvase disponer a la parte accionada, remitan copias certificadas de los documentos adjuntos en los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 de la demanda constitucional, y son los siguientes;

5.6. Notificación No.- 010-05D04-JDRC-2022 de fecha 25 de octubre del 2022; resolución No. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-028 de fecha 24 de octubre del 2022;

5.7. Memorando No. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-080-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022; Resolución CZ3-05D04-JDRC-2022-031, de fecha 21 de noviembre del 2022;

5.8. Documento No.- 012-05D04-JDRC-2022 de fecha 28 de Noviembre del 2022; Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-033 de fecha 25 de noviembre del 2022.-

**SEXTO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Específicamente, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cualquier persona puede proponerla cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, así lo señala el artículo 88 de la Constitución. De ahí que el fin primordial de ésta garantía jurisdiccional es preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado, por lo que al juzgador le corresponde examinar la descripción de los hechos que se exponen en la acción, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia, así lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 013-13-SEP-CC de 09 de mayo de 2013, caso N° 0991-12-EP. Por ello, se hace indispensable determinar el cumplimiento de los requisitos de la acción de protección contenidos en el la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de acuerdo al objeto establecido en el Art. 39 según su alcance y siempre que “no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. El artículo 40 ibídem dispone que la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3. Inexistencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Por otro lado, el Art. 42 ibídem, señala los casos de improcedencia de la acción, así: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”

**SÉPTIMO:** La apelación es un recurso procesal a través del cual un Tribunal Superior revisa conforme a derecho una resolución del inferior, a fin de garantizar en forma efectiva los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República. El Art. 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República reconoce que recurrir el fallo o resolución en los procedimientos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden es una garantía que debe asegurarse en todo proceso.

**7.1.** El Juzgador Constitucional para motivar su sentencia tiene la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones esgrimidas por los legitimados activos y pasivos, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, y las alegaciones del o los accionados, para en virtud de aquello poder concluir si la acción propuesta es o no procedente, según lo ha determinado la Corte Constitucional en varias resoluciones; precisamente el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca si se verificó o no la vulneración de derechos constitucionales. Por su parte, al Tribunal de apelación le corresponde el análisis objetivo en relación al recurso, en orden a determinar si existió o no una vulneración de derechos constitucionales dentro del caso en concreto y exponer fundamentalmente las razones por las cuales se debe confirmar o revocar la sentencia

de primera instancia. En relación a las normas constitucionales y legales, y los hechos probados.

**7.2.** El Juzgador Constitucional para motivar su sentencia tiene la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones esgrimidas por el accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, y las alegaciones del o los accionados, para en virtud de aquello poder concluir si la acción propuesta es o no procedente, según lo ha determinado la Corte Constitucional en varias resoluciones. Precisamente el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca si se verificó o no la vulneración de derechos constitucionales. Por su parte, al Tribunal de apelación le corresponde el análisis objetivo en relación al recurso, en orden a determinar si existió o no una vulneración de derechos constitucionales dentro del caso en concreto y exponer fundamentalmente las razones por las cuales se debe confirmar o revocar la sentencia de primera instancia. En relación a las normas constitucionales y legales, y los hechos probados, se tiene:

**7.2.1.** En el caso concreto, se puede verificar del cuaderno constitucional lo siguiente: La Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-033 de fecha 25 de noviembre del 2022; - A esto agregar la Resolución Nro. 0030-JDRC-05D04-2023, que firma el Lcdo. TIGSE OSORIO EDISON FABIAN, Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D04 PUJILI-SAQUISILI-EDUCACION, de fecha 28 de febrero del 2023, cuya resolución dice: Artículo 1.- Acoger parcialemnte el informe Nro.- 029-UDTHH-05D04-DPSE-2023, suscrito por la Ing. Maria Isabel Romero Villarroel, en calidad de sustanciadora designada dentro del presente sumario SANCIONADOR con SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN SUELDO POR 35 DIAS, conforme lo determina el Artículo 133 literal b) de la Ley Organica de Educacion Intercultural reformatoria, a la Master Daynne Iberth Balladares Sandoval docente de la Unidad Educativa Squisili, por incurrir en la prohibición prevista en el Art. 132.1 lteral e) de la Ley Organica de Educacion Intercultural reformatoria esto es provocar violencia piscologica a la menor de iniciales I.T.N.E.

Artículo 2.- Disponer a la Unidad Distrital de Talento Humano que proceda con la reubicación de la Docente Dyanne Ibeth Balladares Sandoval, a otra institucion educativa del circuito al que pertenece, con el fin de precautelar la integridad psicológica de las victimas y evitar la revictimizacion de los estudiantes...”

**7.2.2.** Mediante notificación No.- 010-05D04-JDRC-2022 de fecha 25 de octubre del 2022, se me hace saber que existe una denuncia en mi contra, presentada mediante oficio S/N de fecha 18 de octubre del 2022, suscrito por la señora Yadira Troya, representante de la niña Lara Troya Nicole Estefanía, estudiante del primer año de bachillerato paralelo “C” de la Unidad Educativa Saquisilí, quien en su parte pertinente textualmente dice:

“... El día de hoy 17 de octubre mi hija se comunicó conmigo contándome lo suscitado en la hora de participación estudiantil, el malestar de mi hija es por una nota de 6 que dicha docente le puso en un trabajo en clase, mi hija al ver esta nota dialogó con la docente y al ver que no tiene respuesta favorable me pide a mi que vaya y pregunte el por qué, me acerco donde la docente y pregunto el por qué de la nota baja, cosa que mi hija y otro estudiante de apellido Puco tenía, y la docente me supo manifestar que mi hija estaba con sus comadres conversando y no cogió apuntes y por un párrafo de 15 líneas tenga la calificación de 6. Nota que no me parece justo al ver todo el trabajo terminado a comparación de otros trabajos que no tengan las mismas características del trabajo de mi hija, existiendo una desproporcionalidad total en las calificaciones de estudiante, en esa instancia mi hija se puso a llorar ya que cada persona tiene diferentes formas de expresar sus sentimientos y el de mi hija es ese; y la docente le dijo palabras textuales NI PONIENDOTE A LLORAR TE CAMBIARE LA NOTA me pareció tan ofensivo y humillante esas palabras frente a docentes que en ese lugar estaban y yo como madre y muy indignada le dije ; palabras textuales NO LE ESTOY PIDIENDO QUE LE CAMBIE LA NOTA, YO VENGO A PREGUNTAR EL POR QUE DE LA NOTA, DEJELE QUE LLORE, ELLA EXPRESA ASI SUS EMOCIONES y me retiré agradeciendo...”

Frente a dicha denuncia, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D04 Pujili-Saquisili, mediante resolución No. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-028 de fecha 24 de octubre del 2022, a las 15h00, dispone: “ PRIMERO.- ADOPTAR las medidas de protección provisionales hasta que dure la investigación; tipificada en los numerales 2 y 3 del art. 357 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en favor de la estudiante de iniciales L.T N. E, de primero de bachillerato paralelo C de la UE Nacional Saquisili, a fin de precautelar el interés superior del niño contemplado en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Educación Intercultural Reformada; esto es PROHIBIR a la Msc. Dayanne Ibeth Balladares Sandoval, Docente de la Unidad Educativa “ Nacional Saquisilí”, acercarse a la estudiante de iniciales L.T N. E. de primero de bachillerato paralelo C de la UE Nacional Saquisilí, en el establecimiento educativo, su hogar o cualquier otro lugar; a partir de la fecha de su notificación hasta la finalización del proceso. SEGUNDO.- REUBICAR.- provisionalmente a la Msc. Dayanne Ibeth Balladares Sandoval, Docente de la Unidad Educativa “ Nacional Saquisilí”, en base a lo que estipula el artículo 357, numerales 2), 3), del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, esto como medida de protección, a cumplir funciones exclusivamente administrativas en las instalaciones de la Dirección Distrital 05D04- PUJILI-SAQUISILI-Educación, compatibles con sus condiciones personales y profesionales, a partir de su notificación, hasta que dure las investigaciones sobre la denuncia presentada; o de ser el caso hasta la finalización del proceso sumarial al que hubiere lugar, quien se presentará a la Unidad Administrativa del Talento humano para que se le designe las funciones que deberá cumplir mientras dure el proceso investigativo, indicando desde ya que estará reubicación no constituye sanción ni violación al principio del debido proceso(...)”

**7.2.3.-** Una vez que se realizaron las investigaciones de ley, mediante Memorando Nro. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-080-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D04 Pujili-Saquisili, me notifica con la Resolución CZ3-05D04-JDRC-2022-031, de fecha 21 de noviembre del 2022, 16h00, con la cual resuelven: “PRIMERO.- ACOGER el informe de procedencia Nro.- 149-UDTTHH-05D04DPSE-2022, suscrito por Tlga. Valeria Silvana Sánchez Sevilla, en calidad de delegada de la unidad de Talento Humano SEGUNDO,- ARCHIVAR el proceso investigativo iniciado en contra de la Ing. Dyanne Ibeth Balladares Sandoval Docente de la Unidad Educativa Saquisili, por no encontrar indicios suficientes que determinen su responsabilidad ni la materialización de una falta enmarcada dentro del marco legal educativo; sin dejar constancia en su expediente personal TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas de protección decretadas mediante resolución NRO.- . MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-028 de fecha 24 de octubre del 2022 CUARTO.- OTÓRGUESE nuevo distributivo de trabajo a la Ing. Dyanne Ibeth Balladares Sandoval docente de la Unidad Educativa Saquisili, que no tenga relación con la estudiante de iniciales L.T.N.E, QUINTO.- CONTINÚESE con un seguimiento psicológico estudiante de iniciales L.T.N.E e infórmese de manera trimestral a esta JDRC”

**7.2.4.-** A días seguidos, se notifica el 28 de Noviembre del 2022, con el documento No.- 012-05D04-JDRC-2022, mismo que contiene la Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-033 de fecha 25 de noviembre del 2022, donde se me hace conocer que la señora Yadira Troya, presenta en mi contra, una nueva denuncia, mediante oficio S/N de fecha 24 de noviembre del 2022, quien es representante de la niña Lara Troya Nicole Estefanía, estudiante del primer año de bachillerato paralelo “C” de la Unidad Educativa Saquisilí, quien en su parte pertinente textualmente dice:

“... El día de hoy 17 de octubre mi hija se comunicó conmigo contándome lo suscitado en la hora de participación estudiantil, el malestar de mi hija es por una nota de 6 que dicha docente le puso en un trabajo en clase, mi hija al ver esta nota dialogó con la docente y al ver que no tiene respuesta favorable me pide a mi que vaya y pregunte el por qué, me acerco donde la docente y pregunto el por qué de la nota baja, cosa que mi hija y otro estudiante de apellido Puco tenía, y la docente me supo manifestar que mi hija estaba con sus comadres conversando y no cogió apuntes y por un párrafo de 15 líneas tenga la calificación de 6. Nota que no me parece justo al ver todo el trabajo terminado a comparación de otros trabajos que no tengan las mismas características del trabajo de mi hija , existiendo una desproporcionalidad total en las calificaciones de estudiante, en esa instancia mi hija se puso a llorar ya que cada persona tiene diferentes formas de expresar sus sentimientos y el de mi hija es ese; y la docente le dijo palabras textuales NI PONIENDOTE A LLORAR TE CAMBIARE LA NOTA, comentario ofensivo, discriminatorio que atenta contra la integridad psicológica de mi hija.”

Evidentemente se refiere a los mismos hechos y circunstancias, denunciadas mediante oficio S/N de fecha 18 de octubre del 2022, causa que fue investigada y resuelta por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D04 Pujili-Saquisili, a través de la Resolución CZ3-05D04-

JDRC-2022-031, de fecha 21 de noviembre del 2022, misma que no fue sujeta de impugnación, consecuentemente se halla ejecutoriada, sin embargo la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D04 Pujili-Saquisili, presidida por el Lic. Edison Tigse Osorio, irrespetando la decisión generada con anterioridad, por la propia administración, vuelve a dar inicio a un nuevo trámite por los mismos hechos y me imponen las mismas medidas de protección:

“ PRIMERO.- ADOPTAR las medidas de protección provisionales hasta que dure la investigación; tipificada en los numerales 2 y 3 del art. 357 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en favor de la estudiante de iniciales L.T N. E, de primero de bachillerato paralelo C de la UE Nacional Saquisili, a fin de precautelar el interés superior del niño contemplado en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Educación Intercultural Reformada; esto es PROHIBIR a la Msc. Dayanne Ibeth Balladares Sandoval, Docente de la Unidad Educativa “ Nacional Saquisilí”, acercarse a la estudiante de iniciales L.T N. E. de primero de bachillerato paralelo C de la UE Nacional Saquisilí, en el establecimiento educativo, su hogar o cualquier otro lugar; a partir de la fecha de su notificación hasta la finalización del proceso. SEGUNDO.- REUBICAR.- provisionalmente a la Msc. Dayanne Ibeth Balladares Sandoval, Docente de la Unidad Educativa “ Nacional Saquisilí”, en base a lo que estipula el artículo 357, numerales 2), 3), del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, esto como medida de protección, a cumplir funciones exclusivamente administrativas en las instalaciones de la Dirección Distrital 05D04- PUJILI-SAQUISILI-Educación, compatibles con sus condiciones personales y profesionales, a partir de su notificación, hasta que dure las investigaciones sobre la denuncia presentada; o de ser el caso hasta la finalización del proceso sumarial al que hubiere lugar, quien se presentará a la Unidad Administrativa del Talento humano para que se le designe las funciones que deberá cumplir mientras dure el proceso investigativo, indicando desde ya que estará reubicación no constituye sanción ni violación al principio del debido proceso ”

**OCTAVO: ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.-** Para determinar la procedencia o no de la acción de protección, se debe analizar en relación a los derechos que supuestamente se consideran vulnerados a criterio de este Tribunal de alzada, esto es: respecto del derecho al trabajo, la seguridad jurídica, y el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación por ello se hace las siguientes consideraciones:

**8.1. El derecho a la seguridad jurídica,** ha sido reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La Corte Constitucional en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, señaló que: *"La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello"*. Igualmente, en

la sentencia No. 045-15-SEP-CC, sostuvo que: "*La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita*". Como se ha dicho, a través del derecho a la seguridad jurídica se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto, más aún cuando se trata de una progresión de derechos, que es lo que trata la Resolución emitida por el Ministerio del Trabajo N° MDT-DFI-2015, que ha sido ya señalada anteriormente, por ello, es relevante que debe cumplirse a cabalidad con todos los principios, debido proceso y más garantías que tienen todo ciudadano, tomando en cuenta que al haber una resolución de archivo causó ejecutoria y refiere a los mismos hechos que han sido archivados, en consecuencia se violenta el debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, adicional a ello se verifica que la suspensión sin remuneración, no es una medida cautelar proporcional ni necesaria, puede constituirse en una condena o sanción anticipada, lo que igualmente violenta el debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia y el derecho de defensa establecido en el Art. 76 numerales 2, 3, 7 letras a), b), c), h) de la Constitución.

Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado conforme lo establece el Art. 11 numeral 9 de la Constitución que refiere a: "*(...) El más alto deber del Estado consistente en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución*"; por consiguiente, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. En la especie,

El artículo 22 del COA, señala: "*Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado.*"

Pese a existir norma expresa de lo generado por la propia administración, una investigación donde se dispone el archivo de una causa que nace de los mismos hechos, irrespetando la norma, se inicia un nuevo proceso, del análisis respecto de aquello se considera que se violenta el debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador, entendido como: "*El derecho al debido proceso, recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República, consiste en un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes. La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte*



de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: “el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento 2. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella.” En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.” Sentencia N°. 004-18-SEP-CC, CASO N°. 0664-14-EP, LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO y DEL PROCESO EN COLOMBIA “Principles of Procedure and process in Colombia”, dice: “**3. El debido proceso y el derecho de defensa.-** Ante todo, una precisión. El debido proceso es un derecho, no un principio. Y es de carácter sustancial. Es, además, fundamental, de rango constitucional y por lo tanto de aplicación inmediata (art. 85 C.N.). Ha sido definido por afirmación o por negación: “Toda persona tiene derecho a un proceso justo” o bien “toda persona tiene derecho a no ser juzgada sino conforme a las reglas preestablecidas””. Al violentar el debido proceso, se ha dejado en la indefensión a la legitimada activa sin que haya podido observar, frente a un segundo proceso implica la violación de la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución, norma previa, clara y pública.

Por ello y de acuerdo al principio reconocido en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República que manda a que: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. El principio citado, conocido en la doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como pro homine fue objeto de pronunciamiento en la sentencia N.º 014-16-SIN-CC, dentro del caso N.º 0058-09-IN, en virtud de ello, existe la obligatoriedad de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor solución para la vigencia de los derechos humanos. Que en este caso le correspondía cumplir a la Administración, al no respetar su propio criterio en el archivo de una causa por los mismos hechos, sino adicionalmente la discriminación, arbitrariedad con la que se actúa en los términos del Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, es por ello que la sentencia de fecha 05 de agosto de 2020, **CASO No. 3-19-JP y acumulados de la Corte Constitucional refiere:** “La Corte señaló que “Los tratos ‘diferenciados’ cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de

*determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, adolescentes, personas portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica, personas con discapacidad, indígenas, afro ecuatorianos, etc.) se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes.”*. Elementos que no han sido demostrados en esta causa, por lo que se considera que la discrecionalidad con la que actuaron, la falta de aplicación de las normas, claras, previas existentes y al no haberse acatado producen la violación de la seguridad jurídica, entendiéndose que no se está en este caso, reconociendo un derecho, sino que se trata de que se cumpla con la normativa que existe y con ello pese a la existencia de los procedimientos adoptados por el Estado, hasta la presente fecha lo que se tiene es que estando interpuesta la acción de protección, mientras está en sede de apleación, el Distrito de Educación, termina resolviendo y sancionando a la legitimada activa que es la recurrente, conlleva a la violación de la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 y el debido proceso Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**8.2. Derecho al Debido Proceso en la garantía Non bis in ídem o ne bis in ídem (no dos veces por lo mismo).** El principio del non bis in ídem, está consagrado en la Constitución Política de la República del Ecuador como una garantía al debido proceso y tiene como objetivo el evitar que una persona sea sancionada dos veces por la misma causa. Para que este principio opere debe confluir entre los dos procedimientos sancionatorios la triple identidad: sujeto, hechos y fundamento.

La letra i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece como garantía del debido proceso el principio del non bis in ídem, definido de forma general como la prohibición de ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, esto es, la misma causa y materia.

Non bis in ídem o ne bis in ídem (no dos veces por lo mismo) es un principio del derecho moderno universalmente reconocido, y no es sino la expresión de la institución de la cosa juzgada, aplicada al derecho sancionador.

La seguridad y la certeza, como valores protegidos por el Derecho, exigen que tanto los procedimientos administrativos como los judiciales, no se prolonguen indefinidamente y tengan un punto final, a partir del cual no puedan volver a discutirse, ya en sede administrativa, ya en sede judicial.

En la doctrina: *“Es necesario que la justicia humana ponga un punto final a la litis, aun corriendo el riesgo de errar o de cometer una injusticia. Es preciso a veces aumentar las posibilidades de error, antes que consagrar una constante inestabilidad. Si pudiera discutirse los derechos sin ninguna limitación no habría prácticamente nunca seguridad de “estar en su derecho”.* (Juan Larrea Holguín, Derecho Civil del Ecuador, (Tomo 1, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1978)

En este sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana ha determinado con absoluta claridad que: *“Así, el principio non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material). (República del Ecuador. Corte Constitucional, [Sentencia 012-14-SEP-CC en el caso 0529-12-EP], 15 de enero de 2014).*

Se trata, entonces, no solo de una prohibición de sancionar dos veces una misma conducta, sino incluso de iniciar un nuevo procedimiento para tratar temas sobre los cuales se pronunció ya una resolución.

En cuanto al non bis in ídem y el derecho administrativo, originalmente este principio se estableció y fue desarrollado como parte del derecho penal. Actualmente, sin embargo, hay consenso general en el sentido de que se extiende no solo a este, sino a todos los ámbitos en los que se expresa el poder punitivo del Estado, como el derecho administrativo.

Adicionalmente, el derecho positivo ecuatoriano ha resuelto el problema en un sentido contrario al de la doctrina española mayoritaria. En efecto, como ya se dijo, la Constitución vigente indica con claridad que el non bis in ídem se refiere a una misma causa y materia. La causa es, evidentemente, lo que antes se ha denominado fundamento y que se analizará enseguida; la materia no puede ser otra que la administrativa o la penal.

**“Triple identidad.-** *En virtud de lo manifestado en el numeral anterior, se puede afirmar que por el principio de non bis in ídem, no pueden impulsarse dos procedimientos administrativos en diferentes autoridades administrativas o en la misma entidad estatal en los que se sancionen las mismas infracciones. Para que este principio sea aplicable, es indispensable la existencia de una triple identidad, la cual, parafraseando lo indicado por Jaime Ossa en su obra “Derecho Administrativo Sancionador, una aproximación dogmática. para que se configure la violación al principio del non bis in ídem, se debe configurar la siguiente triple identidad: i) identidad de sujeto o eadem personae, ii) identidad de hechos o eadem res; e, iii) identidad de fundamento o eadem causa patendi. La jurisprudencia ecuatoriana reconoce también la necesidad de esta triple identidad. Como vimos en una cita anterior, para la Corte Constitucional “la dimensión material de este principio impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento” (República del Ecuador. Corte Constitucional, [Sentencia 1149-07-RA, suplemento del Registro Oficial 607] 8 de junio de 2009)*

**“Identidad de sujeto o eadem personae.-** *La identidad de sujeto supone que la persona autora de la infracción debe ser la misma, con independencia de quién sea el acusador o autoridad judicial o administrativa que lo enjuicie. El principio non bis in ídem tiene como finalidad que*

*no se sancione doblemente al mismo sujeto, es así que la prohibición está dirigida a proteger al operador jurídico denunciado o demandado y sancionado”* (Alejandro Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, (Cuarta Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 2011). En el caso la denunciada y denunciante es la misma.

***“Identidad de hechos o eadem res.-*** *Referente a los hechos constitutivos de la infracción o los fundamentos fácticos, que son objeto de sanción. La tercera identidad necesaria para que opere la prohibición contenida en el principio constitucional non bis in ídem es la identidad de hechos, es decir que en cada procedimiento administrativo o judicial se tengan en consideración los mismos hechos sin mayores diferencias”.* (Alejandro Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, (Cuarta Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 2011). En el caso, los hechos denunciados se estima identidad entre la primera denuncia y la segunda, se trata de los mismos hechos.

***“Identidad de fundamento o eadem causa patendi.-*** *Este elemento versa sobre la identidad del bien jurídico protegido por cada una de las normativas. Esta identidad busca que las normas o base legal de la imputación tengan la misma naturaleza y que busquen precautelar o salvaguardar los mismos intereses jurídicamente protegidos. En este sentido se ha entendido que la identidad de fundamento se encuentra vinculada con la dualidad de normativa existente para las mismas infracciones”.* (Alejandro Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, (Cuarta Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 2011). La base de las denuncian se amparan en las mismas disposiciones lo que identifica el tercer requisito.

*“Se ha comprendido que para que “la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar”* (Alejandro Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, (Cuarta Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 2011).

En el presente caso se cumplen los presupuestos del doble juzgamiento, pues las actuaciones de la Msc. María Brown Pérez en su calidad de Ministra de Educación; Lic. Edison Tigse Osorio, en calidad de Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y Director Distrital de Educación, 05D04- PUJILI-SAQUISILI, por el acto administrativo denominado Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-033 de fecha 25 de noviembre del 2022, emitida por el Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y Director Distrital de Educación, 05D04- PUJILI-SAQUISILI, y la Resolución Nro. 0030-JDRC-05D04-2023, donde firma el Lic. TIGSE OSORIO EDISON FABIAN, Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D04 PUJILI-SAQUISILI-EDUCACION, de fecha 28 de febrero del 2023, ya fueron analizados y archivados en la Resolución CZ3-05D04-JDRC-2022-031, de fecha 21 de noviembre del 2022, 16h00, con la cual resuelven: “PRIMERO.- ACOGER el informe de procedencia Nro.- 149-UDTTHH-05D04DPSE-2022, suscrito por

Tlga. Valeria Silvana Sánchez Sevilla, en calidad de delegada de la unidad de Talento Humano SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso investigativo iniciado en contra de la Ing. Dyanne Ibeth Balladares Sandoval Docente de la Unidad Educativa Saquisili, por no encontrar indicios suficientes que determinen su responsabilidad ni la materialización de una falta enmarcada dentro del marco legal educativo; sin dejar constancia en su expediente personal.

Siendo evidente la vulneración de este principio.

**8.3. Derecho al trabajo.-** La Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 062-14-SEP-CC manifiesta:

“Derecho al trabajo: El derecho constitucional al trabajo se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*.; El artículo 325 señala: *"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"*.

Por su parte, el artículo 326 establece los principios que rigen este derecho, entre los cuales se incluyen los principios de irrenunciabilidad de los derechos e indubio pro operario alegados como vulnerados por parte del accionante. Así, se determina: *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras"*; El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. La Corte Constitucional en cuanto a este derecho manifestó: *"En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano"*.

La Resolución Nro. 0030-JDRC-05D04-2023, firmada por el Lic. TIGSE OSORIO EDISON FABIAN, Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D04 PUJILISAQUISILI-EDUCACION, de fecha 28 de febrero del 2023, mediante la cual se resuelve

Artículo 1.- Acoger parcialmente el informe Nro.- 029-UDTHH-05D04-DPSE-2023, suscrito por la Ing. Maria Isabel Romero Villarroel, en calidad de sustanciadora designada dentro del presente sumario SANCIONADOR con SUEPENSION TEMPORAL SIN SUELDO POR 35 DIAS, conforme lo determina el Artículo 133 literal b) de la Ley Organica de Educacion Intercultural reformatoria, a la Master Dayne Iberth Balladares Sandoval docente de la Unidad Educativa Squisili, por incurrir en la prohibición prevista en el Art. 132.1 lteral e) de la Ley Orgánica de Educacion Intercultural reformatoria esto es provocar violencia psicologica a la menor de iniciales I.T.N.E.

Artículo 2.- Disponer a la Unidad Distrital de Talento Humano que proceda con la reubicación de la Docente Dyanne Ibeth Balladares Sandoval, a otra isntitucion educativa del circuito al que pertenece, con el fin de precautelar la integridad psicológica de las victimas y evitar la revictimizacion de los estudiantes...”

Se ha limitado el derecho al trabajo en el momento en que por disposición administrativa la legitimada activa ha sido designada para cumplir su labor no en calidad de maestra dentro de la unidad educativa sino realizando funciones administrativas en el Distrito de Cotopaxi; adicionalmente, el hecho de haberle sancionado con la privación de su remuneración por treinta y cinco días, también configura la vulneración a este derecho al trabajo que como queda analizado, ha sido vulnerado.

#### **8.4.- DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.**

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la CRE en los siguientes términos: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*”. Por su parte, el artículo 11.2 Ibídem establece la prohibición de la discriminación y dispone el desarrollo progresivo del contenido de sus derechos:

*“2. (...) Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”.*

La Corte Constitucional dentro del Sentencia No. 61-17-IN/21 manifestó:

*“...La igualdad y la no discriminación obligan al Estado y a todos sus órganos a erradicar, de iure o de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable.*

(...) Al respecto, este Organismo ha señalado que es menester “reconocer que no todo trato

diferenciado es inconstitucional, pues no se encuentra prohibido que el legislador establezca diferencias entre sujetos sino que cuando lo haga, la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable. Más aun teniendo en consideración que corresponde al poder legislativo determinar, mediante la ley, las cualidades y requisitos para desempeñar los cargos públicos, salvo aquellos casos en los que la Constitución los haya señalado expresamente. Esta Corte debe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado es mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato...”

Sobre el derecho a la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, las sentencias de 10-18-CN/19, 11-18-CN/19, 7-11-IA/19, 603-12-JP/19, 1894-10-JP/20, 751-15-EP/21, entre otras.

Corte Constitucional, sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 75: “las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosa”

Precisamente en este sentido la Corte Constitucional ha establecido un test de igualdad, mediante el cual se puede llegar a la determinación si existe fundamento para dar un trato diferenciado a casos en situaciones fácticas similares; y cuando no existe dicho fundamento afecta sin duda al derecho a la igualdad, estableciéndose discriminación.

La Corte Constitucional ha determinado que para la configuración de un tratamiento discriminatorio se debe verificar tres elementos. En primer lugar, el elemento de comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que “[...] dos sujetos de derechos [estén] en igual o semejantes condiciones [...]”<sup>[1]</sup>. En segundo lugar, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la CRE. En tercer lugar, la verificación del resultado por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina <sup>[2]</sup>

La Corte ha indicado que la diferencia justificada se presenta, en principio, cuando se promueve derechos, mientras que la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos <sup>[3]</sup> .

**8.5.- IURA NOVIT CURIA**, es un principio procesal según el cual se presume que la jueza o juez conoce el derecho a aplicarse, ergo no es necesario que las partes prueben en la litis lo que dice la norma jurídica.

El artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que ante las omisiones sobre puntos de derecho en que incurran las partes, la jueza o el juez debe aplicar el derecho

que corresponda al proceso, aunque no lo hayan invocado las partes o lo hayan efectuado erróneamente. Corresponderá al juez o jueza suplir estas omisiones sobre los puntos de derecho, aplicando el Principio IURA NOVIT CURIA.

Esta disposición legal, guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil y el artículo 91 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: “*La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes*”.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, guarda relación con el artículo 172 de la Constitución en su primer inciso, que establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley y el artículo 426 de la Constitución que se refiere a la aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución.

Se trata de un aforismo latino que significa ‘*el juez conoce el derecho*’. El principio, sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables y, por lo tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. La jueza o juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en ese principio para aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar la causa, mencionando el numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La jueza o juez, podrá aplicar una norma distinta a la invocada por las partes en un proceso constitucional.

El principio *Iura novit curia*.- La Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 088-13-SEP-CC al referirse al principio ha manifestado: establece al juez como conector pleno del derecho, más aún dentro del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde la primacía de la Constitución radica en su plena aplicación directa y sin dilaciones, razones por las cuales los administradores de justicia están obligados a realizar una interpretación finalista del texto constitucional, en pos de una correcta tutela a los derechos. Respecto de ello la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en el artículo 4 numeral 13: “*Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”, situación que encierra el espíritu garantista, respecto de los derechos constitucionales.

En el presente caso sin embargo de no haber alegado Derecho a la Defensa y Debido proceso, bajo el principio *Iura novit curia*, corresponde aplicar lo que la norma legal dispone, aún sin haber sido invocada por la otra parte, Art. 76 numeral 2, 3, 7 letras a), b), c), f) de la Constitución y analizado en líneas anteriores.



**8.6.** Resuelto todo lo encontrado en la presente acción, se ha podido establecer la existencia de vulneración de derechos protegidos constitucionalmente; es por ello que ahora pasamos a establecer la excepción del Art. 40 numeral 3 de la (LOGJCC) Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifestado por la defensa de los legitimados pasivos en la primera instancia, ya que esto constituye un requisito de procedibilidad de la acción de protección; los legitimados pasivos en forma concreta refieren que no se ha justificado dentro de la acción de protección la violación de derechos constitucionales, peor el derecho al trabajo; la seguridad jurídica, debido proceso, que ha quedado resuelto en líneas anteriores, por lo que debía aplicarse el Art. 40 numeral 3 de la LOGJCC, es decir existe un procedimiento directo y eficaz; tomando en cuenta que el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*”; por lo que es necesario el analizar los presupuestos establecidos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para verificar si es procedente o no la aplicación de la mencionada norma, por lo que se hace las siguientes consideraciones:

**8.6.1.** En la especie, debe tomarse en cuenta lo previsto en el Art. 40 numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “*Violación de un derecho constitucional; (...) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”; este presupuesto es la base para determinar la procedencia o no de la acción en esta vía, conforme lo determina el Art. 42 *Ibidem*, “*Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: ...numeral 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. ....*”; que dentro de la audiencia oral pública y contradictoria, se ha establecido; y en esta sentencia que efectivamente por parte de la : Msc. María Brown Pérez en su calidad de Ministra de Educación; al Lic. Edison Tigse Osorio, en calidad de Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y Director Distrital de Educación, 05D04- PUJILI-SAQUISILI, por el acto administrativo denominado Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-033 de fecha 25 de noviembre del 2022, emitida por el Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y Director Distrital de Educación, 05D04- PUJILI-SAQUISILI.

Y bajo el principio IURA NOVIT CURIA, se evidencia la vulneración de derechos constitucionales como se esgrimió anteriormente, dentro de la la Resolución Nro. 0030-JDRC-05D04-2023, donde firma el Lic. TIGSE OSORIO EDISON FABIAN, Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D04 PUJILI-SAQUISILI-EDUCACION, de fecha 28 de febrero del 2023, por cuanto si bien es cierto en el momento que sustanciar la acción de protección, no existía mencionada resolución, mientras se encontraba en apelación, la violación de derechos continuo de manera sistemática por los mismos accionados.

Los mismos que ya han sido detallados en líneas anteriores, se establece entonces que la acción de protección al haber verificado este aspecto se torna procedente en el campo

Constitucional. Es por ello que se considera que el haber activado el sistema constitucional se ha justificado en los términos que se menciona, así la Corte Constitucional en sentencia de 16 de mayo de 2013 (sentencia 0016-13-SEP-CC, caso N° 1000-12-EP), ha expresado lo siguiente: *“En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie”*. En el presente caso, se puede evidenciar que la acción de protección demuestra la oportunidad para su activación y que aun así existiere otra vía en la que pueda discutirse estos aspectos, se considera necesaria la activación de esta vía.

**8.7.** El artículo 88 de la Constitución señala: *“ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*

**8.8.** La acción de protección tiene el carácter proteccionista de los derechos consagrados en la

Constitución, pero no se trata de un mecanismo para reemplazar procedimientos del ordenamiento jurídico-administrativo o para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto, sino principalmente para garantizar los derechos fundamentales de las personas en concurrencia de un acto lesivo que ocasione un daño grave, inminente e irreversible, como se ha demostrado.

**8.9.** La justicia constitucional es un mecanismo de defensa de derechos fundamentales, no un escenario de discusión y decisión de cualquier tipo de reclamo por quien se cree lesionado por actos que, en el presente caso, ha sido expedidos los legitimados activos y que se considera que se vulnera derechos; lo contrario equivaldría a aperturar como vía ordinaria el proceso constitucional, pretendiéndose en este caso que los Juzgados se conviertan en tramitadores de toda clase de reclamos mediante acción constitucional, sin limitación dejando de lado los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, que para el efecto se considera adecuada esta vía por haber demostrado la violación a la seguridad jurídica.

**8.10.** El Juzgador Constitucional para motivar su sentencia tiene la obligación constitucional de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones esgrimidas por el legitimado activo y pasivo, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, y las alegaciones del o los accionados, para en virtud de aquello poder concluir si la acción propuesta es o no procedente, según lo ha determinado la Corte Constitucional en varias resoluciones; precisamente el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca si se verificó o no la vulneración de derechos constitucionales. Por su parte, al Tribunal de apelación le corresponde el análisis objetivo en relación al recurso, en orden a determinar si existió o no una vulneración de derechos constitucionales dentro del caso en concreto y exponer fundamentalmente las razones por las cuales se debe confirmar o revocar la sentencia de primera instancia. En relación a las normas constitucionales y legales, y los hechos probados. Queda analizado y fundamentado en qué se basa el análisis y verificación de la violación de derechos protegidos constitucionalmente de la legitimada activa.

**NOVENO:** La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que tiene fuerza vinculante, la Corte Constitucional en sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10 JP, de 22 de marzo del 2016, en la sentencia de jurisprudencia vinculante dispone: 1.- *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2.- La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos”*. En el presente caso queda desarrollado, explicado que se ha demostrado la

existencia de violación de derechos protegidos al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la igualdad formal o material y no discriminación, debido proceso, en los términos analizados; por consecuencia, la vía activada es legítima. En la presente causa se ha cumplido con lo previsto en la sentencia N°. 102-13-SEP-CC publicada en el R.O. N°. 005 del 27 de diciembre de 2013, se ha demostrado la existencia de la violación de derechos constitucionales protegidos, por lo que no corre la excepción que se trata de un acto administrativo y de mera legalidad.

**DÉCIMO:** El Art. 88 de la Constitución dispone: *“La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”* La Constitución en el artículo 1 determina que *el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia*; y en el artículo 11, se refiere a que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”* La actitud exigible del Juez, según el neoconstitucionalismo, esto es, la característica del juez, cuyo papel está atribuido en la formación del Derecho, es su acción lo que, luego de un proceso hermenéutico, interpreta y concreta, interpreta y dota de sentido a los principios y garantías constitucionales. De manera que, no puede caber duda hoy día, acerca de que la tarea esencial del juez es la de garantizar y hacer efectiva la tutela judicial, no solo frente a derechos sustanciales determinados previamente, sino, incluso frente a situaciones en las que se presenten intereses relevantes que toquen a las garantías constitucionales que se hagan acreedores a ser tutelados en sede judicial; toda vez que el juez aplica principios en función de la justicia; esto es optimizar y no disminuir, principios que la doctrina los denomina prima facie; por lo que, revisadas las justificaciones de hecho y de derecho, en su conjunto, cabe tutelar los derechos violentados.

**DÉCIMO PRIMERO:** En esta acción de protección se está cumpliendo con la debida motivación en los términos que en los Casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña, y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015 nos ha referido: *“... la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier*

*indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”*

Conforme a la sentencia de la Corte Constitucional, N. 954-13-EP/20, CASO No. 954-13-EP, que ha dicho:

*“25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>3</sup> y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. Esta garantía es relevante toda vez que se relaciona con la correcta administración de justicia y busca evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas.*

*26. En este orden de ideas, la motivación jurídica implica el cumplimiento de los elementos para la aplicación del derecho a los hechos, a través de la enunciación de las normas o principios jurídicos y de la explicación de su pertenencia al caso (...)”*

Sentencia de la Corte Constitucional, No. 2706-16-EP/21, de fecha 29 de septiembre de 2021, que dice:

*“(...) 29. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. l., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben de **enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho** .<sup>12</sup>*

*30. En adición a lo expuesto, este Organismo se ha referido a los criterios de suficiencia de motivación en los siguientes términos:*

*La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. **La insuficiencia de motivación, cuando se incumplan alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las***

*normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión (...)*”

En la presente causa, se considera que esta Sala ha motivado adecuadamente, y que reúne los presupuestos establecidos en la sentencia referida; se ha enunciado los principios y normas jurídicas aplicables al caso, haciendo un análisis de los hechos, estableciendo en base a la fundamentación y argumentación jurídica respecto del recurso, que las disposiciones acotadas tienen relación y son aplicables al caso en concreto, así como se resuelve las cuestiones que se han planteado dentro del recurso, para llegar a la resolución; considerando que está suficientemente motivada para tomar una resolución que no es arbitraria, dando las razones para tal decisión.

#### **DÉCIMO SEGUNDO.- RESOLUCION:**

**12.1.** Por las razones que se han expuesto y en base a la obligación determinada en el principio constitucional del artículo 11 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, que obliga a las autoridades judiciales, en materia de derechos y garantías constitucionales aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de apelación propuesto por la legitimada activa, REVOCA, la sentencia venida en grado y en esa virtud, acepta la Acción de Protección, planteada por DYANNE IBETH BALLADARES SANDOVAL; en contra de: a) Ministerio de Educación, a la Msc. María Brown Pérez en su calidad de Ministra de Educación; b) Lic. Edison Tigse Osorio, en calidad de Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y Director Distrital de Educación, 05D04- PUJILI-SAQUISILI, en los siguientes términos:

**12.2.- DERECHOS VULNERADOS.-** Se declara vulnerados sus derechos constitucionales a la Igualdad material y formal Art. 11 numeral 2, 66 numeral 4 de la Constitución, ante la Ley;

a) El derecho a la Seguridad Jurídica, reconocido en el artículo en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

b) El derecho Derecho al Debido Proceso en la garantía Non bis in ídem o ne bis in ídem (no dos veces por lo mismo), se halla consagrado en el Art. 76 No.- 7, letra i) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 8 numeral 2 literal c.

c) Derecho al Trabajo consagrado en el Art. 33 CRE la Constitución de la República del Ecuador en relación al Art. 326 numeral 5 ibidem.-

**12.3.-** Como reparación integral se dispone lo siguiente:

**12.3.1. DEJAR SIN EFECTO:**

- La Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-05D04-JDRC-2022-033 de fecha 25 de noviembre del 2022 y todo lo actuado dentro de dicho proceso administrativo sancionador, así como:
- La Resolución Nro. 0030-JDRC-05D04-2023, Donde Firma el Lcdo. TIGSE OSORIO EDISON FABIAN, Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D04 PUJILI-SAQUISILI-EDUCACION, de fecha 28 de febrero del 2023.
- La SUSPENSION TEMPORAL SIN SUELDO POR 35 DIAS, y en su lugar se dispone se proceda a cancelar los valores dejados de percibir, más los beneficios de Ley que le correspondan.
- La reubicación de la Docente Dyanne Ibeth Balladares Sandoval, a otra institución educativa del circuito al que pertenece, y en su lugar disponer sea reincorporada a su lugar de trabajo de origen, verificando que la adolescente no forme parte de los cursos a los que va a impartir la materia que le corresponde a la legitimada activa, así como, por parte de los Directivos de la Institución, deberán procurar que no exista más impases por estos hechos, en precautelación de los derechos de la adolescente, sin que ello, implique una retaliación de ninguna forma, so pena de incumplimiento de la sentencia.

**12.3.2.** Que se proceda a realizar un proceso de capacitación a quienes han intervenido en el segundo proceso, sobre:

- El Debido proceso, en la garantías de no ser juzgado dos veces por la misma causa (principio non bis ibídem)
- La responsabilidad de los servidores públicos, en las decisiones adoptadas en su rol, y; el derecho de repetición que puede ejercer el Estado en contra de mencionados servidores.

d) Se pida disculpas públicas, por los funcionarios responsables en contra de quienes se propuso la acción a través de una publicación en la página WEB de la Ministerio.

**12.4.- CUMPLIMIENTO:** A más del cumplimiento que debe dar el Juez de instancia a la sentencia, a quién se llama la atención por la falta de análisis en la causa a efectos de tutelar los derechos. Se delega a la Defensoría del Pueblo, a fin de que proceda a realizar el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia Constitucional de conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la LOGJCC; para el cumplimiento ofíciase a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi; sin perjuicio de observar el Art. 22 Ibídem dispone: "... Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la Jueza o Juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la Jueza o Juez

ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones...”. Ejecutoriada la sentencia, remítase a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por ejecutoriada la sentencia se remitirá a la Unidad Judicial de origen. **Notifíquese.**

1. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 429-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 y dictamen No. 1-18-RC/19 de 28 de mayo de 2019, párr. 31.*
2. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 1-18-RC/19 de 28 de mayo de 2019, párr. 31, sentencias No. 6-17-CN/19 de 18 de junio de 2019, párr. 18, No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 75.*
3. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 1-18-RC/19 de 28 de mayo de 2019, párr. 31 y sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 75*

**FREIRE FIERRO ROSARIO DE AGUA SANTA**

**JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)**

**SEGOVIA DUEÑAS JOSE LUIS**

**JUEZ PROVINCIAL**

**TINAJERO MIÑO JOSE FERNANDO**

**JUEZ PROVINCIAL**